



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

<b>Fecha</b>	25 de enero de 2022	<b>Hora</b>	3:30 PM
--------------	---------------------	-------------	---------

<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	
05 001 31 05 018 2020 00059 00	
DEMANDANTE:	HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

<b>CONTROL DE ASISTENCIA</b>
A la audiencia comparecen el Demandante. HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ. C.C. 11.301.007 Apoderado judicial: LUZ DARY GIL GALLO C.C. 43.856.126 y T.P. 210.970
Demandado COLFONDOS: Apoderado judicial: ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE. T.P. 208.227 (se le reconoció personería)
Demandado COLPENSIONES Apoderado sustituto: INGRIS RUIDIAZ SOTO C.C. 1.085.169.921 y T.P. 240.222

<b>PRACTICA DE PRUEBAS</b>
INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante por Colpensiones y Colfondos S.A.
No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio.

**SENTENCIA**

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia N.º **8 de 2022**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<b>PARTE RESOLUTIVA</b>
PRIMERO. DECLARAR QUE LA ANULACIÓN DE LA AFILIACIÓN efectuada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del señor HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 11.301.007, no es válida conforme se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO SE DECLARA la ratificación del traslado del señor HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 11.301.007, de LA SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el 1 de junio de 2010, como se dijo en las motivaciones.

TERCERO. SE ORDENA a LA SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la anulación de su afiliación a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, y los retorne nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en caso de no haberlos recibido, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

QUINTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.501.199, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, según se dijo de manera precedente.

Así mismo COLPENSIONES podrá repetir por la cuota parte pensional contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos descritos conforme la Resolución 2654 del 31 de mayo de 2019 y en razón de 1.128 días correspondiente al 12,12% del valor de la pensión.

SEXTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 11.301.007, la suma de \$139.912.250, a título de retroactivo pensional causado entre el 17 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, a razón de 13 mesadas anuales a favor del demandante.

A partir del 1 de enero de 2022, COLPENSIONES, deberá continuar pagando al demandante en forma vitalicia la pensión de vejez la suma de \$3.925.435 a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, según se indicó en la parte motiva.

OCTAVO. SE ABSUELVE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 11.301.007.

NOVENO. SE DECLARA IMPROBADA la de prescripción y las demás quedaron implícitamente resueltas como meras oposiciones.

DÉCIMO: SE CONDENA EN COSTAS a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA y A COLPENSIONES, entidades vencidas en juicio de conformidad con el art. 365 DEL CGP. Para cuya liquidación se incluirá a cargo de COLFONDOS S.A y a favor del demandante, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de liquidación y a cargo de COLPENSIONES la suma de \$7.000.000 a favor del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por Los apoderados de la parte demandante, y COLFONDOS S.A se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín sala laboral en efecto suspensivo.

Igualmente se remite el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA



CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA